

## COMENTARIO A UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT SOBRE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN

Por Xavier-Albert CANAL GÓMARA<sup>1</sup>



En el mes de septiembre de este año, el Tribunal Català de l'Esport (TCE) emitió decisión respecto a una controversia entre clubes por los llamados derechos de formación.

Por la novedad que supone sobre decisiones anteriores, y por sus sorprendentes Fundamentos de Derecho, entiendo interesante comentarla. Aún cuando las resoluciones del TCE son, o deben ser, públicas no encontrándose la misma en la web de la Secretaria General de l'Esport, me decanto por omitir tanto la federación de cuyos clubes se originó la cuestión, así como el nombre de éstos. Decir, eso sí, que se trata de un deporte de los llamados mayoritarios aunque no se trata del fútbol.

### ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

- Deportista menor de edad que durante tres años había formado parte del club de origen, que citaremos como AAA, que en una nueva temporada tramita la licencia con otro club, el de destino, al que llamaremos XXX.
- El club AAA se dirige ante el Comité de Competición de la Federación para que, en base su Reglamento de Competición calculase los derechos de formación que le correspondían.
- Abierto el expediente por parte del Comité, da traslado al club XXX y a los padres de la jugadora en atención a su minoría de edad.
- El Club XXX no presenta alegaciones ni escrito alguno<sup>2</sup>, en cambio, los padres del deportista menor de edad se oponen a la pretensión del club AAA en base a (i) vulneración del art. 11 del Convenio Europeo para la protección de los Derecho Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Abogado. BCD.IURISPORT xac@bcd-iurisport.com

<sup>2</sup> Salvo caso de jugadores de alto nivel y que son llamados expresamente por los clubes de destino, en el caso de jugadores que cambian voluntariamente de club, el de destino, obligado en su caso al pago de los derechos de formación, acostumbra a trasladarlos al deportista que es, en definitiva, quién los acaba abonando.

<sup>3</sup> Art. 11.Libertad de reunión y de asociación

- (ii) vulneración de los arts. 39.4<sup>4</sup> i 43.3<sup>5</sup> de la Constitución española (iii) enriquecimiento injusto ya que ellos habían abonado durante los años en que el menor había jugado en el club AAA las cuotas mensuales giradas por el club e, incluso, pagando las equitaciones, aportando justificantes de todo ello (iv) citaban, asimismo, la Recomendación 39/2002 efectuada por el Defensor del Pueblo a raíz del derecho de retención de futbolistas aficionados menores de edad<sup>6</sup>.
- Dándose traslado del escrito de los padres al club AAA, éste alegó (i) falta de legitimación de los padres ya que el obligado al pago es el club de destino (ii) negación de vulneración de derechos fundamentales y constitucionales (iii) negación del enriquecimiento injusto ya que durante los años en que había formado parte del club proporcionó al deportista formación deportiva y personal del que se aprovecharía el club de destino, que sí incurriría en enriquecimiento injusto si no compensara el esfuerzo formativo citado.
  - El Comité de Competición desestimó la solicitud del club AAA en base a (i) que la legitimación de los padres del jugador provenía que éste era menor de edad, que se vería afectado por las consecuencias federativas del impago de los derechos reclamados (ii) que la percepción de los derechos supondría un abuso de derecho y un enriquecimiento injusto del club AAA ya que los padres habían abonado periódicamente las cuotas giradas por el club.
  - Contra la resolución del Comité de Competición, el club AAA presentó recurso al Comité de Apelación alegando (i) incompetencia jurisdiccional del Comité de Competición (ii) falta de legitimación de los padres del menor deportista (iii) improcedencia de la fundamentación del enriquecimiento injusto.
  - El Comité de Apelación no dio traslado del escrito de alegaciones a los padres del jugador.

---

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

<sup>4</sup> Art 39.4 CE: Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

<sup>5</sup> 43.3 CE: Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

<sup>6</sup> Recomendación 39/2002, de 25 de abril, sobre supresión del derecho de retención de futbolistas aficionados en edad escolar. (BOCG. Cortes Generales. VII Legislatura. Serie A. Núm. 442, pág. 428.)





requisitos para la cualificaci3n de enriquecimiento injusto, as3 como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Uni3n Europea de 16 de marzo de 2010, asunto C-325/08<sup>12</sup>.

- Por 3ltimo, reitera la Recomendaci3n 32/2002 del Defensor del Pueblo, de supresi3n del derecho de retenci3n de deportistas menores de edad.

### **Por parte del club de origen AAA**

1. Da por reproducidas sus alegaciones en instancias anteriores, insistiendo en la falta de competencia del Tribunal para resolverla y la falta de legitimaci3n de los padres del deportista menor de edad
2. La improcedencia de las pretensiones de los recurrentes ya que ni una de las alegaciones que aquellos han vertido vienen, de manera alguna, ni tan siquiera de manera sucinta, a alterar la legalidad y vigencia como adecuados a Derecho del Veredicto emitido por el Comit3 de Competici3n.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISI3N DEL TCE**

### **1. Sobre la competencia del TCE.**

- Critica que, a3n cuando el Veredicto del Comit3 de Apelaci3n sealara como 3rgano para recurrir fuera el TCE, los recurrentes soliciten la incompetencia de 3ste, sealando que se trata de una cuesti3n civil y, en lugar de acudir a 3sta lo hagan ante el tribunal del que solicitan la incompetencia.
- Se3ala que la competencia objetiva es materia que las partes no pueden disponer y que debe ser el Tribunal el que tenga que decidir sobre su propia competencia.

---

1) *Que el demandado haya experimentado un enriquecimiento, ya sea aumentando su patrimonio, ya evitando su disminuci3n.*

2) *Que tal incremento carezca de raz3n jur3dica que lo sustente.*

3) *Que cause un correlativo empobrecimiento del demandante, ya sea provoc3ndole un detrimento patrimonial, ya frustrando una ganancia.”*

<sup>12</sup> Resuelve el conflicto entre dos clubs de f3tbol profesional, l’Olympique Lyonnais SASP y el Newcastle UFC, el Tribunal no se opone a un sistema que, para realizar el objetivo consistente en fomentar la contrataci3n y la formaci3n de j3venes jugadores, garantice la indemnizaci3n al club formador pero el importe ha de guardar relaci3n con los costos reales de la formaci3n.

- Recuerda que, de acuerdo con el art. 139.1 de la Ley del Deporte Catalana<sup>13</sup> es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario. Que la importancia del deporte justifica la intervención, bien que limitada, de la Administración Pública en una actividad privada como es el deporte. Por ello, no se puede considerar ajena a la intervención administrativa cuando tiene o puede tener efectos dentro de los ámbitos disciplinarios o competitivos o cuando, también, afecta a aquellos principios que justifican, precisamente que la Administración Pública intervenga en el mundo del deporte.
- Repasa el contenido de las normas del Reglamento de Competición de la Federación afectada:
  1. ***“Al finalizar el período de vigencia de su licencia, todo jugador/a quedará en libertad para suscribir una nueva licencia con cualquier entidad, salo que tuviere compromiso formal federativo ya adquirido, con independencia de lo que se establece en la norma siguiente”.***
  2. ***“De acuerdo con lo que se ha expuesto anteriormente, si, en la temporada siguiente a la que finalice la licencia del jugador/a, éste suscribe otra con diferente entidad, la de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación ...”***, siempre que se reúnan los requisitos que la propia Norma establece y que a los efectos de la cuestión de competencia objetiva que se plantean no vienen a colación.
  3. ***“El importe de la compensación y sus baremos se determinaran por las Asambleas generales o por la Junta Directiva de la federación. La entidad de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica que le pudiera corresponder por la presente normativa, tantas veces como el jugador/a cambie de entidad durante***

---

<sup>13</sup> Art. 139.1 Decreto Legislativo 1/2000: El Tribunal Catalán del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en Cataluña, que, con el apoyo material de personal y presupuestario de la Secretaría General del Deporte, actúa con total autonomía e independencia, y decide en instancia administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

***la temporada siguiente a la que finalice su licencia. Una vez transcurrida 3sta, se extinguir3 el derecho. El pago de este derecho de formaci3n es de obligado cumplimiento para todas las entidades, adquiriendo este pago la misma consideraci3n que si de una cuota u otra obligaci3n federativa se trate, con las sanciones y previsiones disciplinarias que se marcan en el Reglamento de R3gimen Disciplinario para casos de incumplimiento. Los jugadores afectados no quedar3n vinculados por ninguna obligaci3n de suscribir su licencia de deportista para la entidad que deseen, a pesar de la obligaci3n econ3mica de 3sta, antes citada.***

***Se reconoce expresamente que la entidad de origen beneficiaria de los derechos de formaci3n podr3 renunciar a 3stos o acordar con la entidad de destino su sustituci3n por cualquier otra clase de compensaci3n.***

***La entidad que haya satisfecho un derecho de formaci3n por un jugador/a y no pueda suscribir una licencia de duraci3n mayor de un a3o, tendr3 derecho a recuperar el importe devengado de la entidad que suscriba al jugador en su plantilla, durante la pr3xima temporada”.***

- Del 1 y del 3ltimo inciso del p3rrafo tercero del 3 (subrayado), resulta claro para el Tribunal que los derechos de formaci3n no comportan ninguna prohibici3n que impida al jugador suscribir la licencia por la entidad que quiera. Pero ello no hace que los derechos de formaci3n sea una cuesti3n estrictamente privada entre clubes, dado que de dichos derechos derivan cuestiones que s3 afectan aspectos sometidos a la intervenci3n de la Administraci3n P3blica, como son los disciplinarios y competitivos.

Del 3ltimo inciso del art3culo citado como dos en el punto anterior, el pago de los derechos de formaci3n se constituye en una obligaci3n en la que no s3lo son parte los clubes implicados, sino tambi3n de la relaci3n del club de destino con la Federaci3n, los 3rganos de la cual pueden ejercer su potestad disciplinaria y competitiva sobre el club de destino como consecuencia del impago de los derechos de formaci3n, ya que as3 lo prev3 un art3culo del Reglamento de Disciplina de la Federaci3n que tiene el siguiente tenor:

***“Los impagos de las cuotas o dep3sitos establecidos por la Federaci3n ... se considerar3 infracci3n grave y ser3 sancionada con la imposibilidad de competir, aplic3ndose adem3s las sanciones contempladas en el supuesto de retirada”.***

En consecuencia, a parecer del TCE, el pago de los derechos de formaci3n no constituye s3lo una relaci3n eventual de cr3dito y deuda entre dos clubes, sino un requisito de obligada observancia por el club de destino para participar en competiciones federadas y sujeta, adem3s, a la potestad disciplinaria federativa.

Insiste el TCE en remarcar que los derechos de formaci3n inciden en aspectos clave de la intervenci3n de la Administraci3n P3blica en el mundo del deporte, como son el fomento de la actividad deportiva y la consideraci3n del deporte como herramienta fundamental de la educaci3n y formaci3n de las personas.

Desde esta perspectiva, queda claro para el Tribunal, que la procedencia o no de los derechos de formaci3n entra de lleno en sus competencias.

## **2. Sobre la legitimaci3n de la recurrente**

- Desestima la falta de legitimaci3n argumentada por el club AAA sobre que la reclamaci3n no va dirigida contra los recurrentes, sino contra el club XXX. Y ello, porque, la legitimaci3n no s3lo recae en la titularidad de la relaci3n jur3dica objeto de la controversia, sino tambi3n en la titularidad de un inter3s leg3timo que la recurrente justifica sobradamente por tratarse de la formaci3n de su hijo y que goce del deporte, habiendo depositado, adem3s, en sede federativa, el importe de los derechos objeto de discusi3n.

## **3. Sobre la petici3n de nulidad del expediente federativo.**

- Admite el TCE que el Comit3 de Apelaci3n infringi3 el procedimiento al no dar traslado al recurrente del recurso de apelaci3n interpuesto por el club AAA, pero la infracci3n no produjo indefensi3n en los recurrentes al TCE (los padres del deportista) ya que 3stos han podido hacer vales sus derechos ante el Tribunal y, por tanto, no estima la pretensi3n de nulidad del expediente.

## **4. Sobre la petici3n de improcedencia de los derechos de formaci3n.**

- Los derechos de formaci3n consisten en una compensaci3n econ3mica que, con condiciones, tiene el club de cuya licencia con un deportista que no haya cumplido los veintid3s a3os finalice su estancia (club de origen) frente al club con el que el jugador/a suscriba una licencia **durante la siguiente temporada** (club de destino). La causa es la compensaci3n por el trabajo de formaci3n del club de origen.



- Es un derecho de crédito de dinero de un club, el de origen, sobre otro, el de destino, de naturaleza pura i meramente compensatoria. El importe se fija por un baremo aprobado por la asamblea general o junta directiva de la Federación y recogido en su Reglamento de Competición.
- El crédito sólo nace si el jugador/a reúne los requisitos siguientes: no haber cumplido veintidós años, haber militado un mínimo de dos años en el club de origen y suscriba **durante la temporada siguiente** a la finalización en el club de origen, licencia con otro club.
- De la normativa federativa se desprende que, además, de lo anteriormente dicho, que se haga la reclamación dentro de la temporada siguiente a la finalización de la licencia del club de origen. A *sensu contrario*, si durante la siguiente temporada no tramita licencia alguna, a la posterior, es decir, estar una temporada en blanco, no se generarán los derechos de formación
- El Tribunal distingue entre el nacimiento del derecho y su exigibilidad, entre la existencia del crédito y el derecho a exigir su pago. Las Normas de la Federación no dicen nada del momento en que el pago de los derechos deviene obligatorio. Las únicas previsiones que contiene son que los clubes pueden pactar la renuncia así como su sustitución del dinero por otra forma de compensación, y que si el club de destino llega a pagar la compensación y se encuentra después que no puede suscribir con el jugador/a una licencia de duración superior a un año, tiene derecho a recuperar el importe pagado del club que suscriba licencia con el jugador/a durante la siguiente temporada a pesar, entonces, que el jugador/a no haya permanecido dos temporadas bajo su disciplina, lo que quiere decir, a *sensu contrario*, que si no satisface los derechos de formación no tendrá el derecho a recuperar su importe pero no significa que necesariamente el pago se haya de efectuar en el momento en que el club de origen lo reclame. Se trata de un pago voluntario que, si se hace, puede recuperar el importe, si se da la circunstancia citada, resarcimiento al que, lógicamente no se tiene derecho si el pago no se hace.
- Para el TCE la cuestión radica en que momento el pago es obligatorio.
- Para interpretar las Normas federativas, las reseñadas en el numeral 1 punto 4, debe tenerse en consideración:
  1. El obligado respeto que todo jugador/a (y sus padres o tutores) han de tener de las reglas y compromisos asumidos cuando de éstos no se haga un uso abusivo.
  2. Los derechos y libertades que las leyes y las convenciones internacionales aplicables otorgan a niños y adolescentes, tanto de carácter general como específicamente del deporte.
  3. El valor educativo que tiene el deporte para las personas en formación, especialmente del deporte de competición.

4. Que en el caso sometido al Tribunal no es del 3mbito profesional.
  5. Que en muchos casos, y espec3ficamente en el que se examina, durante la licencia del club de origen 3sta ha percibido de los padres las cuotas o pagos por el hecho de jugar en los equipos del club.
- Se reconoce que no hay ninguna norma en el ordenamiento deportivo de Catalu1a que de carta de naturaleza a los derechos de formaci3n, pero ello no es obst3culo para que las federaciones los puedan establecer y regular dada la capacidad de autorregulaci3n que se les reconoce. No obstante, la regulaci3n federativa tiene que ser, en todo caso, tanto por lo que hace al texto como de su aplicaci3n y la interpretaci3n que se haga, conforme a las normas del ordenamiento jur3dico general en el que se enmarca.

Un jugador/a en edad de formaci3n que haya acabado su vinculaci3n con un club por finalizaci3n de su licencia debe de tener libertad para seguir su desarrollo personal y educativo a trav3s del deporte donde 3l y sus padres o tutores consideren m3s conveniente.

Cita la Declaraci3n del Consejo Europeo reunido en Niza del 7 al 9 de diciembre de 2000, acogida por la Decisi3n 1904/2006, de 12 de diciembre, del Parlamento y Consejo de la Uni3n Europea.

Recuerda la Convenci3n de las Naciones Unidas sobre los derechos de los menores de dieciocho a1os, ratificada por la Asamblea General por resoluci3n 44/25<sup>14</sup><sup>15</sup><sup>16</sup>, de 20 de noviembre de 1989 ratificada por Espa1a mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Art3culo 28. “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del ni1o a la educaci3n ...”

<sup>15</sup> Art3culo 29.” 1. Los Estados Partes convienen en que la educaci3n del ni1o deber3 estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y f3sica del ni1o hasta el m3ximo de sus posibilidades; ...”

<sup>16</sup> Art3culo 31. “ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del ni1o al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes....”

<sup>17</sup> BOE 31.12.1990.





Interpretadas, en cambio, como pretende el club AAA y el Comit3 de Apelaci3n, las Normas federativas reguladoras de los derechos de formaci3n son inadmisibles por ser contrarias a la ley y a los principios y derechos fundamentales referentes al deporte.

En consecuencia, debemos estimar el recurso interpuesto por los padres del deportista.

- Cabe decir, adem3s, que no habiendo estado discutido el hecho que los padres del jugador/a pagaron las cuotas que el Club AAA les pidi3 para que pudiese entrenar y competir y que la ropa deportiva tambi3n era aportada por el jugador/a, la pretensi3n compensatoria del Club AAA no tiene causa en ning3n caso y, de prosperar, constituir3a un enriquecimiento injusto. En consecuencia, la alegaci3n de los recurrentes es estimable y comporta otra raz3n para revocar y dejar sin efecto la resoluci3n recurrida.

Independientemente de las consideraciones sobre la competencia del Tribunal, comparto en su mayor parte las argumentaciones sobre los derechos de formaci3n. Hoy por hoy, las prioridades del Gobierno espa3ol y catal3n son otras, pero espero que en un futuro no muy lejano, debatan sobre la pervivencia de estos derechos que, en mi opini3n, son m3s que discutibles su adecuaci3n a la normativa internacional.

**Xavier-Albert Canal Gomara**  
**BCD-IURISPORT**  
**xac@bcd-iurisport.com**

Barcelona, 20 de noviembre de 2012

© ***Xavier-Albert CANAL G3MARA (Autor)***

© ***Iusport (Editor)***

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)